

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2020 00113 00

Como quiera que el escrito arrimado por la apoderada judicial de la parte demandante, cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo con garantía real adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ RIVERA, por pago total de la obligación** contenida en los pagarés 5471412xxx107791 – 4960793xxx242647.
2. Declarar terminado el proceso ejecutivo con garantía real adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ RIVERA, por pago de las cuotas en mora** contenida en el pagaré 2361141.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.
4. Se ordena desglosar la demanda junto con sus anexos y los documentos base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte demandada de los pagarés 5471412xxx107791 – 4960793xxx242647.
5. Se ordena desglosar la demanda junto con sus anexos y los documentos base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, del pagaré 2361141 como quiera que la obligación continúa vigente.
6. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.
7. Sin condena en costas.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2020-00427 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado RICARDO HENRY PERDOMO PERDOMO en escrito que antecede en el que confiere poder al abogado SERGIO PERDOMO PERDOMO, se le reconoce personería para que lo represente en el presente trámite.

Notifíquese,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2020-00653 00

Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de los demandados **NEYDA GUARIN URQUIJO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO YEPES ARANGO y PERSONAS INDETERMINADAS** y vencido el término no se hicieron presentes, el despacho les designa curador *ad-litem*, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso.

Por tanto, conforme lo dispone el artículo 48 del C.G. del P. y el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace imperioso la designación de un profesional del derecho de forma directa, como lo prevé el actual código procesal.

Así entonces, se dispone la designación del abogado **SERGIO BLANCO, identificado con la C.C. 91.214.264 y T.P. 211.607 del C. S. de la J.** quien puede ser enterado (a) de esta decisión en el **correo sergblan2003@yahoo.com** **teléfono 3103116442**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, y se encuentra en disponibilidad de asumir la defensa en calidad de *Curador(a) ad-litem*, quien deberá representar a los demandados **NEYDA GUARIN URQUIJO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO YEPES ARANGO y PERSONAS INDETERMINADAS**. Fijar como gastos la suma de **\$400.000**.

Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, a menos que concurra alguna de las situaciones establecidas en la regulación respectiva.

Por secretaría líbrese el oficio ordenado en el numeral 6 del auto de enero 26 de 2021.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2020 00671 00

En vista que la liquidación de costas que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$4.000.000,00** a cargo de la parte demandada.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en las sumas totales de **\$23.641.663,80**, **\$63.458.993,23** y **\$15.402.867,26**.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>JULIO 19 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2020 00707 00

En vista que la liquidación de costas que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$4.025.900,00** a cargo de la parte demandada.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en las sumas totales de **\$44.351.435,54**, y **\$18.331.814,29**.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>JULIO 19 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2020 00707 00

Atendiendo a que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó cesión a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, la que reúne los requisitos de ley, **TÉNGASE** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** como cesionaria del crédito que aquí se ejecuta, respecto de las obligaciones N°4117591530599117 – 5406900004469144 - 0000207419310166.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2020 00751 00

En vista que la liquidación de costas que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$5.619.600,00** a cargo de la parte demandada.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$87.637.722.00**

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2020 00775 00

En vista que la liquidación de costas que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$1.800.000,00** a cargo de la parte demandada.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$42.917.728,4.**

Notifíquese,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>JULIO 19 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00329 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que, en junio 3 de 2021, libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discurre el recurrente como excepciones previas que hubo un incumplimiento en los requisitos esenciales de la letra de cambio y violación a la carta de instrucciones, ya que había espacios en blanco en el título valor, donde no estaba indicado el valor a pagar, ni tampoco el porcentaje de la tasa de interés para efectuar dicho pago.

Indica que el demandado quiso por medio de la letra de cambio extinguir una obligación que había contraído con la demandante correspondiente a la suma de \$62.275.920, y para buscar la manera más conveniente para el pago, se firmaron dos letras cambio, una con valor de \$41.517.280 a nombre de las señoras GLORIA INES DIAZ GOMEZ y ANGELA MARIA GARCIA DIAZ, y la segunda del valor de \$20.000.000 a nombre del señor HECTOR DIAZ GOMEZ, hermano de la demandada Gloria Inés Díaz, partiendo la deuda en tres partes iguales. Al momento de realizar la letra de cambio del valor \$41.517.280, se dejó espacios en blanco en el campo del valor, con el fin de que al momento de que se efectúe la orden, se pueda llenar con los datos correspondientes y así endosar la letra de cambio para el pago al acreedor.

Según el artículo 622 del Código de Comercio, cuando se deja un título valoren espacios en blanco, el tenedor legítimo podrá completar el título, bajo las órdenes de la carta de instrucciones, para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Indica que analizada cada instrucción dada en la carta, se evidencia que el título valor que fue llenado por la acreedora de forma indebida. Según la carta de instrucciones, dice expresamente que las señoras GLORIA INES DIAZ GOMEZ Y ANGELA MARIA GARCIA DIAZ, en calidad de deudoras, autorizan de manera incondicional e irrevocable a la señora DORIS MERCEDES GOMEZ MALGAREJO en calidad de acreedora, llenar los

espacios en blancos los cuales son: fecha de vencimiento, monto de capital y monto de intereses.

En la fecha de vencimiento, para el pago de los acreedores, se pone el día en la que se llenan los espacios en blanco y a partir de esa fecha comenzaran a correr los intereses de mora sobre el saldo de capital. Es decir, en el caso en concreto la señora Doris, cumplió con dicha instrucción, ya que puso en la letra de cambio la fecha 5 de abril de 2021. El monto de capital y el monto de intereses, se estableció en la carta de instrucciones de que será el resultado final que arroje la sumatoria de todas las obligaciones, lo cual en la cuantía por los intereses correspondan a los intereses corrientes y moratorios devengados por el capital y que no hayan sido cubiertos en la fecha que se llenó la letra de cambio.

Sin embargo, el acreedor de la letra de cambio puso un valor que no corresponde, lo cual genera una invalidez en el título. Como se evidencia en el título valor, el aceptante puso la suma de \$53.972.464, sin tener presente que ese no era el valor debido. Aduciendo que esos eran los intereses que se habían tenido desde la fecha en que se realizó la letra de cambio, hasta cuando se llenaron los espacios en blanco. No obstante, es completamente erróneo ya que nunca se estableció el porcentaje de la tasa de intereses, por lo cual dejó una diferencia de \$12.455.184, sin saber de dónde proviene ese excedente, sabiendo que no se puede realizar esa liquidación, sin tener presente el pacto de la tasa de interés. En este orden de idea, el acreedor llenó el espacio en blanco correspondiente al capital de manera arbitraria.

III. DE LO ACTUADO

Se corrió traslado al ejecutante por fijación en lista del día 13 de marzo de 2022, quien dentro del término replicó que

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que el inciso segundo del art. 430 *ibídem*, establece que «*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*», presupuesto que se cumple a cabalidad en el caso bajo estudio.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual

aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque el mandamiento de pago, por cuanto, el título adosado como base de la ejecución carece de mérito ejecutivo para su cobro; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*» seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que «*Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*» (Negrilla y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

En primer lugar, porque el art. 619 del Código de Comercio señala que «*[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De ahí, que uno de los principios que regentan este tipo de instrumentos es de especial interés para el *sub-lite* el primero de ellos, el

que ha sido referenciado por la doctrina como el contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Así entonces, las acciones cambiarias parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Bajo esa perspectiva, para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, el mismo debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Que sea claro:** lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.
- 2. Que sea expresa:** Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.
- 3. Que sea exigible:** Definido por la Corte suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no es dable hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, de donde se sigue que el faltar uno cualquiera de tales requisitos, implica que el documento arrojado con la demanda pierda la calidad de título ejecutivo.

Adicional a ello, cuando específicamente se trate de adelantar una acción cambiaria, los documentos que se deben aportar como báculo del

cobro deben tener el carácter de títulos valores, los que, además de llenar las exigencias antedichas, también deben reunir las que enlista, tanto el artículo 621 del estatuto mercantil, como las que se exijan para cada uno de ellos en particular en el citado código y/o en las leyes que lo modifican o reforman.

Igualmente., en vista del cartular adosado como báculo de la ejecución, se tiene que el pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

Además de los requisitos generales de todo título valor el pagaré debe contener lo siguiente:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Este requisito del pagaré es parecido al de la letra de cambio, solo se diferencia en que, en la letra de cambio se da una orden de pagar una determinada suma de dinero, mientras que en el pagaré hay una promesa incondicional.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: Beneficiario.

3. La indicación de ser pagadero, a la orden o al portador.

3.1 Los títulos valores a la orden son expedidos a favor de determinada persona, son los que tienen una cláusula que expresa la palabra “a la orden”.

3.2 Los títulos valores al portador son los que no se expiden a favor de una persona determinada, aunque no incluyan la cláusula que exprese la palabra “al portador”, en estos títulos la sola exhibición del título legitima a su tenedor.

4. La forma de vencimiento.

En tal orden de ideas, auscultados nuevamente el documento que se adosa como veneno de la ejecución, sea esto, el pagaré (aportado de forma virtual), el cual cumple a cabalidad con las formalidades que para el efecto prevé la ley mercantil, toda vez que la obligación que se pretende ejecutar es clara, porque emerge de los elementos constitutivos del cartular arribado como base del cobro coercitivo, en los que no se hace necesarias demasiadas paráfrasis para establecer lo que se exige del deudor; así mismo, es expresa, pues en ellos se determina específicamente las condiciones de la obligación adquirida por AMPARO ARIAS DE ECHEVERRI sea esto, se comprometió pagar a favor de la empresa ejecutante \$88.405.911,89 por lo que giró dicho instrumento; y es exigible, porque del mismo se extrae que la obligación debió honrarse en marzo 8 de 2021, sin que a la hora actual, haya sido saldada.

Tratándose de intereses, cabe destacar que el artículo 884 del Código de Comercio establece: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”, es decir, que si no se acuerdan intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos el doble de ellos, pero para el efecto, cuando los intereses han sido convenidos, como consta en el pagaré y carta de instrucciones aportados priman los intereses de las partes, de no ser así el artículo 884 del C. Cio. entra a suplir dicha falencia.

Igual situación ocurre frente al concepto “otros” pactado y convenido en el pagaré.

Aunado a lo anterior, se resalta que el recurrente no desconoció la obligación allí contenida, pues solo se limita a esbozar inconformidades que no se encuentran contenidas en el artículo 100 del C.G. del P., es decir, la imposibilidad de cobrar intereses de plazo y mora simultáneamente; con los mismos argumentos que hay una indebida acumulación de pretensiones, argumentos que pueden ser discutidos en otro momento procesal; como quiera que las excepciones previas son taxativas, por tanto, tal evento no puede ser óbice para pretender la revocatoria de la orden de apremio.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, por tanto, se

V. RESUELVE

MANTENER INTACTO el auto proferido en mayo 21 de 2021.

Notifíquese,



AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 110014003011-**2021-00329-00**

Estando el proceso para resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, se verifica la notificación del pasivo constando que en PDF#13 que el demandante presentó constancia de notificación conforme el numeral 8 del Decreto 806 del 2000, remitiendo al correo Garciaangelita@gmail.com - Angela Marcia Garcia Diaz, el día **26 de noviembre de 2021**, y al correo Gloriadiazg@hotmail.com - GLORIA INES DIAZ GOMEZ el día **19 de enero de 2022**, correos enviados por intermedio de la empresa de mensajería @-entrega, el cual certificó que el correo fue abierto.

La demandada ANGELA MARÍA GARCÍA DÍAZ, no confirió poder para contestar la demanda, dejando correr el término del traslado en silencio, por tanto, se analizarán los términos para la señora GLORIA INES DÍAZ GÓMEZ.

Las excepciones previas, son admitidas cuando se invocan como tal como reposición en contra del mandamiento ejecutivo (Art. 442 C.G. del P.); así el artículo 318 del C. G. del P. indica que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, es decir, que en el presente caso, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su inciso tercero indica que la notificación se entenderá realizada trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir al finalizar el día 21 de enero de 2022, **teniendo para presentar recurso de reposición hasta el día 26 de enero de 2022.**

De otro lado, el artículo 442 del C.G. del P. en su numeral 1 establece que éstos deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado, es decir, la demandada tenía hasta el **4 de febrero de 2022** para contestar la demanda.

Se advierte a PDF 14 que la parte demandada presentó contestación de la demanda y excepciones previas el día **4 de febrero**

de 2022, es decir, de forma **extemporánea** para las excepciones previas; no así para la contestación y excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

1. **TENER** por extemporánea la reposición presentada en contra del mandamiento de pago.
2. Como quiera que la demandada **GLORIA INES DÍAZ GÓMEZ**, dentro de su oportunidad propuso medios exceptivos de mérito contra las pretensiones de la demanda, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,



AURELIO MAVESYOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO: No. 11001400301120210032900

Ciro Alejandro Bayona cuervo <ciro.bayona@bayonacuervo.com>

Vie 4/02/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Estefania Barcos - Bayona Cuervo & Abogados <estefania.barcos@bayonacuervo.com>; Gloria <gloriadiazg@hotmail.com>

**SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: No. 11001400301120210032900
DEMANDANTE: ANA CONSTANZA SANDOVAL COPETE
DEMANDADA: GLORIA INES DIAZ GOMEZ**

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesto al señor juez que mediante el presente, actuando en mi carácter de apoderado de la parte demandada, Adjunto **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICIÓN**

Agradeciendo su amabilidad y colaboración,



**Ciro Alejandro Bayona
Socio Fundador / Founding Partner**

+571 466 1513
+57 311 474 9899
Cra 13 # 93 - 68 Of. 201
Bogotá - Colombia
ciro.bayona@bayonacuervo.com
www.bayonacuervo.com | www.clusterlegal.co

BAYONA CUERVO
& ABOGADOS



Clúster Legal®

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a BAYONA CUERVO Y ABOGADOS S.A.S. y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to BAYONA CUERVO Y ABOGADOS S.A.S. and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by replying to this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful

SEÑORES
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RAD. NO. 11001400301120210032900

DEMANDANTES: ANA CONSTANZA SANDOVAL COPETE

DEMANDADO: GLORIA INES DIAZ GOMEZ Y ANGELA MARIA GARCIA DIAZ

CIRO ALEJANDRO BAYONA CUERVO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81'720.737 de Chía, Cundinamarca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 195.061 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señoras, **GLORIA INES DIAZ GOMEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.796.325 domiciliada en la ciudad de Bogotá y **ANGELA MARIA GARCIA DIAZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1032418608, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido ante Usted, respetuosamente presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, con numero de radicado **202100329**, instaurada por la señora **ANA CONSTANZA SALDIVAL COPETE**, con fundamento en los siguientes:

A LOS HECHOS

1. ES CIERTO PARCIALMENTE, porque la señora GLORIA INES DIAZ GOMEZ y ANGELA MARIA GARCIA DIAZ, en calidad de deudoras giraron una letra de cambio No (LC 21113258684) a la orden de la señora DORIS MERCEDES GOMEZ MELGAREJO, en calidad de acreedora por una suma real de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (41.517.280), debido a que se tenía una deuda del valor dicho anteriormente, por un préstamo que se adquirió el 30 de enero de 2020 con la demandante y como forma de pago se le realizó una letra de cambio el 1 de febrero de 2020.
2. ES CIERTO PARCIALMENTE porque las señoras GLORIA INES DIAZ GOMEZ y ANGELA MARIA GARCIA DIAZ en calidad de deudoras, aceptaron incondicionalmente e indivisiblemente pagar a la señora DORIS MERCEDES GOMEZ MELGAREJO en su calidad de acreedora, la letra de cambio No (LC 21113258684), bajo la deuda de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (41.517.280).
3. No nos consta, que el día 5 de abril de 2021, la señora DORIS MERCEDES GOMEZ MELGAREJO en la calidad de acreedora, haya endosado en propiedad el titulo valor ya mencionado anteriormente a la señora ANA CONSTANZA SANDOVAL COPETE, ya que solo queda evidenciado en la letra de cambio que

el girado son Gloria Inés Díaz Gómez y Ángela María García Díaz y el acreedor Doris Mercedes Gómez Melgarejo

4. CIERTO.
5. NO SE ACORDO, al no haber un acuerdo entre las partes sobre de como se iba a llenar los espacios en blanco, no se discutió el porcentaje de la tasa de interés. Por lo tanto, no podía el acreedor tomar decisiones de interponer un interés a su conveniencia, con el fin del pago de la letra de cambio; adicionalmente la carta de instrucciones, lo único que manifestó las deudoras es que se iba a basar a partir de los intereses corrientes y moratorios por devengados por el capital.
6. PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo presente la fecha de vencimiento de la letra de cambio, no se van a pagar el valor interpuesto por la demandante, ya que ese no es el valor real de la deuda y sobre todo porque no se estableció el porcentaje de los intereses por la cual se debía interponer en el pago de la letra de cambio. Al no tener ese dato de manera clara, no se podía poner un valor de deuda, mas la suposición de intereses, sin que haya un acuerdo entre las partes.

CONSIDERACIONES EN DERECHO DE EXCEPCIONES DE MERITO

La presenta contestación a la DEMANDAN PROCESO EJECUTIVO propone las siguientes excepciones de merito:

En este apartado expondré los fundamentos jurídicos por los cuales existe una evidente incongruencia entre el valor pretendido por el extremo activo de la acción, y el valor real de la obligación que este pretende ejecutar. Es decir, que el monto perseguido excede con creces el contenido pactado en la obligación existente entre acreedor y deudor. Para tales efectos, me referiré a dos aspectos esenciales para el caso en concreto: la inexistencia parcial de la obligación, y la prohibición legal de anatocismo.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARCIAL.

En términos generales, una obligación es todo vínculo jurídico por medio del cual una parte denominada acreedor puede exigir a otra parte denominada deudor, una prestación de dar, hacer o no hacer; definición avalada por el artículo 1495 del Código Civil. Aunado a esto, el artículo 1502 *ibidem* indica que uno de los requisitos para obligarse es el consentimiento libre de vicios. Es decir, que las condiciones del negocio jurídico debe ser aceptado por las partes contratantes, no solo en su tipología y la naturaleza de sus obligaciones; sino en el contenido de estas, y en la determinación de su alcance. Por ejemplo, si se pactase un contrato de mutuo, el consentimiento incluye la determinación del valor a prestar, así como el pacto de intereses.

De las normas citadas, deviene la consagración legal del precepto incluido en el artículo 1602, que indica que el contrato es ley para las partes. Por lo cual, cualquier pretensión que esté por fuera de las obligaciones contraídas por las partes es inexistente, por carecer del consentimiento requerido y la manifestación de la voluntad. Es así, como se entiende que el ordenamiento jurídico no respalda aquellas pretensiones de índole contractual, que estén basadas en una extralimitación de las condiciones contractuales.

De igual modo, es requerido que el objeto de la obligación sea determinado o determinable. En ese sentido, el artículo 1517 indica: *“Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer.”* Este precepto, está desarrollado, en cuanto a su determinabilidad, en el artículo 1518 inciso segundo al decir: *“La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.”*

Por último, cabe mencionar, que a pesar de tratarse de un acto de naturaleza mercantil, por tratarse de un título-valor, la legislación civil citada es aplicable en virtud de la remisión hecha por el artículo 822 del Código de Comercio.

2. LA PROHIBICIÓN LEGAL DE ANATOCISMO

El anatocismo puede definirse como la práctica de pactar o cobrar intereses sobre intereses. En el ordenamiento jurídico colombiano esta posibilidad está vedada en cualquier negocio jurídico, independientemente de poseer naturaleza civil o mercantil.

En ese sentido, la prohibición legal del anatocismo se halla consagrada tanto en la legislación civil como en la mercantil. Es así, como el artículo 2235 del Código civil prescribe que *“Se prohíbe estipular intereses de intereses”*. Ahora bien, este precepto es desarrollado por el artículo 886 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

En consecuencia, cualquier valor que la parte actora pretenda agregar al monto de capital, como ejecución de los intereses descritos en la carta de instrucciones excluye la posibilidad de pretender exigir los intereses legales en la presente demanda, de conformidad con la legislación expuesta.

Por lo tanto, en el caso concreto, la acreedora al poner en la letra de cambio 53.972.464 de pesos, como deuda de parte de las señoras Glorias Inés Díaz Gómez y Ángela María García Díaz, interponiendo porcentajes de intereses, sin ser acordado entre las partes en vez de la deuda real, la cual es 41.517.280 de pesos; Piden en el proceso ejecutivo un interés moratorio en la tasa máxima permitida para que el despacho lo liquide, pero al no existir una tasa pactada por las partes, esta no podría

incluirse en el espacio en blanco correspondiente al monto del capital, que debería sujetarse al valor real de la obligación pendiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Sustantivos:

- Código de Civil, Artículo 1502, 1495, 1517, 1518, 1602 y 2235
- Código de Comercio artículo 886, 621, 622, 671
- Código General del Proceso artículo 430

PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que las pretensiones de la presente contestación son:

1. Que se NIEGUEN cada una de las pretensiones alegadas por la parte DEMANDANTE, por no haber un acuerdo entre las partes sobre la tasa de interés el cual iba a efectuar el pago de la deuda.
2. Que se declaren probadas las EXCEPCIONES DE MERITO expuestas en el presente escrito.
3. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de los intereses de mora calculados sobre el capital conforme el artículo 884 del Código de Comercio y demás cálculos de la pretensión 3.2 de la demanda.
4. Que se condene a costas a la DEMANDANTE.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como tales, además de las que disponga de oficio, las siguientes:

Documentales.

1. La letra de cambio original con espacio en blanco
2. Carta de anulación del título valor y dando aclaración de la creación de dos letras de cambio con el valor de 20 millones y 41. 517.280
3. Carta de anulación del título valor y dando aclaración de la creación de dos letras de cambio con el valor de 20 millones a nombre de Héctor

Díaz Gómez y 41. 517.280 a nombre de Gloria Inés Díaz y Ángela María García Díaz.

4. Testimonio Héctor Díaz Gómez

NOTIFICACIONES

Al APODERADO en: Carrera 13 No. 93-68, oficina 201 Bogotá, Teléfono 311-4749899 y correo electrónico: ciro.bayona@bayonacuervo.com

Autorizo al despacho para realizar las notificaciones de las actuaciones del proceso vía electrónica a la dirección de correo suministrada.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Me permito anexar a la demanda los siguientes elementos:

- 1- Copia de la contestación
- 2- Los documentos aducidos como pruebas.

Atentamente,



CIRO ALEJANDRO BAYONA CUERVO

C.C. 81'720.737 de Chía

T.P. 195061 del CSJ



Señor:
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA CONSTANZA SANDOVAL COPETE
DEMANDADO: GLORIA INES DIAZ GOMEZ Y ANGELA MARIA GARCIA DIAZ.
RADICADO NO. 11001400301120210032900

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

CIRO ALEJANDRO BAYONA CUERVO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81'720.737 de Chía, Cundinamarca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 195.061 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señoras, **GLORIA INES DIAZ GOMEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.796.325 domiciliada en la ciudad de Bogotá y **ANGELA MARIA GARCIA DIAZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1032418608, domiciliada en la ciudad de Bogotá, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra mandamiento ejecutivo de junio 3 de 2021

PETICIÓN

Solicito revocar el Mandamiento ejecutivo de fecha junio 3 de 2021, mediante el cual el Juzgado Once Civil municipal de Bogotá, por EL MANDAMIENTO DE PAGO aduciendo a que hubo un incumplimiento en los requisitos esenciales de la letra de cambio y violación a la carta de instrucciones, ya que había espacios en blanco en el título valor, donde no estaba indicado el valor a pagar, ni tampoco el porcentaje de la tasa de interés para efectuar dicho pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen los argumentos del RECURSO DE REPOSICIÓN los siguientes:

1. FALTA DE REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO.

Frente a lo alegado por el DESPACHO, para NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO en lo que respecta a falta de requisitos esenciales en el titulo valor, señalo lo siguiente:

1.1 Incumplimiento en el contenido de la letra de cambio.

Para dar claridad al despacho, el titulo ejecutivo que se pretende ejecutar es una letra de cambio, se encuentra regulado en el artículo 671 del Código de Comercio, haciendo mención de los requisitos mínimos, que debe contener este tipo de titulo valor, como lo son (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (ii) el nombre del girado, (iii) la forma del vencimiento y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el presente caso, el demandado quiso por medio de la letra de cambio extinguir la obligación que había generado con la demandante. En ese momento, había una deuda total de 62.275.920 millones de pesos, y para buscar la manera mas conveniente del pago de esta, Se realizó dos letras cambio. con un valor de 41.517.280 (LC-21113258684) a nombre de las señoras GLORIA INES DIAZ GOMEZ Y ANGELA MARIA GARCIA DIAZ y la segunda del valor de 20 millones de pesos (LC-21113258685) a nombre del señor HECTOR DIAZ GOMEZ, hermano de la demandada Gloria Inés Díaz, partiendo la deuda en tres partes iguales.

Al momento de realizar la letra de cambio del valor 41.517.280, se dejó espacios en blanco en el campo del valor, con el fin de que al momento de que se efectue la orden, se pueda llenar con los datos correspondientes y así endosar la letra de cambio para el pago al acreedor. Según el articulo 622 del Código de Comercio, cuando se deja un titulo valor en espacios en blanco, el tenedor legítimo podrá completar el título, bajo las ordenes de la carta de instrucciones, para el ejercicio del derecho que en el se incorpora.

2. CARTA DE INSTRUCCIONES

Teniendo presente el artículo 622 del Código de Comercio, se va analizar cada instrucción adjuntada en la carta, con el fin de evidenciar de que el título valor que fue llenado por la acreedora fue indebida, excediendo de sus funciones y violando las instrucciones dadas para el mismo.

2.1. Derecho de llenar los espacios el deudor

Según la carta de instrucciones, dice expresamente que las señoras GLORIA INES DIAZ GOMEZ Y ANGELA MARIA GARCIA DIAZ, en calidad de deudoras, autorizan de manera incondicional e irrevocable a la señora DORIS MERCEDES GOMEZ MALGAREJO en calidad de acreedora, llenar los espacios en blancos los cuales son: fecha de vencimiento, monto de capital y monto de intereses.

En la fecha de vencimiento, para el pago de los acreedores, se pone el día en la que se llenan los espacios en blanco y a partir de esa fecha comenzaran a correr los intereses de mora sobre el saldo de capital. Es decir, en el caso en concreto la señora Doris, cumplió con dicha instrucción, ya que puso en la letra de cambio la fecha 5 de abril de 2021.

El monto de capital y el monto de intereses, se estableció en la carta de instrucciones de que será el resultado final que arroje la sumatoria de todas las obligaciones, lo cual en la cuantía por los intereses correspondan a los intereses corrientes y moratorios devengados por el capital y que no hayan sido cubiertos en la fecha que se lleno la letra de cambio.

Sin embargo, en este caso en concreto, el acreedor de la letra de cambio puso un valor NO correspondiente, lo cual genera una invalidez en el título. Como se evidencia en el título valor, el aceptante puso una cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (53.972.464), sin tener presente que ese no era el valor debido. Aduciendo que esos eran los intereses que se habían tenido desde la fecha en que se realizó la letra de cambio, hasta cuando se llenaron los espacios en blanco. No obstante, es completamente erróneo ya que nunca se estableció el porcentaje de la tasa de intereses, por lo cual dejo una diferencia de 12.455.184, sin saber de donde proviene ese excedente, sabiendo que no se puede realizar esa liquidación, sin tener presente el pacto de la tasa de interés. En este orden de idea, el acreedor lleno el espacio en blanco correspondiente al capital de manera arbitraria.

3. INVALIDEZ EN EL TITULO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta lo anterior, al haber esa falta de requisitos esenciales que se encuentran en el artículo 671 del C.co y también en el artículo 621 del mismo código, el cual contiene los elementos esenciales de un título valor; hace que haya una invalidez del título, y sobre todo por el comportamiento arbitrario del tenedor, como lo sustenta la sentencia T 673/10, por el no acatamiento de la carta de instrucciones, volviéndose este caso en concreto, una demanda que no cumple con los elementos esenciales (expresa, clara y exigible) para que proceda un proceso ejecutivo, ya que esta obligación carece de claridad sobre el título en cuestión y sobre todo la expresividad, por la falta de información que no se pudo adjuntar en la letra de cambio.

Por lo tanto, las señoras GLORIA INES DIAZ Y ANGELA MARIA GARCIA DIAZ, al no haber puesto en la letra de cambio la cantidad exacta de la deuda a pagar y acceder que el acreedor DORIS GOMEZ MALGAREJO, pusiera el valor de 53.972.464, generando un cobro no correspondido, haciendo que haya una afectación en el título valor y así misma el no pago a la persona que después se le endoso en propiedad la letra de cambio, es decir a la señora ANA CONSTANZA SALDOVAL COPETE.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como tales, además de las que disponga de oficio, las siguientes:

Documentales:

1. La letra de cambio original con espacio en blanco.
2. Carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del cambio de letra (LC-21113258684).
3. Carta de anulación del título valor y dando aclaración de la creación de dos letras de cambio con el valor de 20 millones a nombre de Héctor Díaz Gómez y 41. 517.280 a nombre de Gloria Inés Díaz y Ángela María García Díaz
4. Testimonio del señor Héctor Díaz Gómez

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

- Los documentos aducidos como pruebas.
- Copia del escrito del recurso con las pruebas para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

A la demandada en: La misma que se reporta en la Demanda inicial

Al demandante en: La misma que se reporta en la demanda Inicial

Al apoderado en: La misma que se reporta en la demanda inicial

Dirección electrónica: ciro.bayona@bayonacuervo.com

Del Señor Juez, atentamente,



CIRO ALEJANDRO BAYONA CUERVO

C.C. 81'720.737 de Chía

T.P. 195061 del CSJ

**SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: No. 11001400301120210032900
DEMANDANTE: ANA CONSTANZA SANDOVAL COPETE
DEMANDADA: GLORIA INES DIAZ GOMEZ**

GLORIA INES DIAZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CIRO ALEJANDRO BAYONA CUERVO** igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 81'720.737, expedida en Chía Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional número 195061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en mi calidad de **DEMANDADA** hasta su terminación en el **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA con radicado No 11001400301120210032900**, instaurado por la señora **ANA CONSTANZA SANDOVAL COPETE**, que actualmente es tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para que inicie el proceso, conforme a las reglas del Art. 77 y concordantes al C.G.P., conciliar, transigir, disponer, promover incidentes, solicitar medidas cautelares desistir, sustituir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


GLORIA INES DIAZ GOMEZ
C.C. 41'796'325

ACEPTO



CIRO ALEJANDRO BAYONA CUERVO
C.C. No. 81'720.737 de Chía
T.P. No. 195061 del C.S.J.

Asunto: POA SRA. GLORIA INES DIAZ 20220202.pdf
Fecha: jueves, 3 de febrero de 2022, 1:43:07 p.m. hora estándar de Colombia
De: Gloria
A: ciro.bayona@bayonacuervo.com
Datos adjuntos: POA SRA. GLORIA INES DIAZ 20220202.pdf

POA SRA. GLORIA INES DIAZ 20220202.pdf, firmado con Adobe Fill & Sign.

Enviado desde mi iPhone

LC-2111 3258684

Gloria Leticia Gomez

Céd. o N.º 41796325

2 *Melcedos Gomez Melgarejo*

Céd. o N.º 1022418608

3 _____

Céd. o N.º _____

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

Fecha:

No.:

Por \$:

Señores: Gloria Leticia Gomez y Ericka Maria Garcia Diaz

El _____ de _____ del año _____

Se manda (o) val (o) pagar solidariamente en

por esta Letra de Cambio sin protesto, encusado el otro de rechazo a la orden de: DONS

Melcedos Gomez Melgarejo

(3

)

La cantidad de:

Pesos m/1 en _____

cuota (s) de \$ _____

_____ más intereses durante el plazo del _____

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTE

TÉLEFONO

Atendimiento

1. C.A. TEND. 110-37 N.º 201 2102139980

2. C.A. TEND. 110-37 N.º 201 2102139981

(CIRADOR)

TRANSFERIR VIA

SE PUEDE CONSULTAR Y SOLICITAR MÁS INFORMACIÓN EN

1995-03-20013

Carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco

Letra de Cambio No. 10-2111 3258684

Los suscritos Gloria Inés Díaz Gómez y Anabela María García Díaz

identificados como aparece al pie de nuestras firmas, autorizamos en forma incondicional e irrevocable a Dona Mercedes Gómez Melgarejo identificados con las cédulas de ciudadanía No. 24 329 924 en adelante y para todos los efectos denominados LOS ACREEDORES o sus legítimos cesionarios o causahabientes para que, de conformidad con el artículo 622 del código de comercio, llenen los espacios en blanco de esta letra de cambio, referente a la fecha de vencimiento, monto de capital y monto de intereses de acuerdo con las siguientes instrucciones:

FECHA DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO: LOS ACREEDORES colocarán como fecha de vencimiento de la obligación, la del día en que se llenan los espacios en blanco, a partir de esta fecha comenzarán a correr los intereses de mora sobre los saldos a capital adeudados.

MONTO DE CAPITAL: El monto de capital será el resultado final que arroje la sumatoria de todas las obligaciones que a la fecha en la cual se llena la letra de cambio, los suscritos deudores hayamos contraído con los ACREEDORES.

MONTO DE INTERESES: La cuantía por los intereses corresponderá a los intereses corrientes y moratorios devengados por el capital y que no hayan sido cubiertos en la fecha en la cual se llenó la letra de cambio.

Bogotá D.C. 1ro Febrero 1 del año 2020

Gloria Inés Díaz Gómez

CC. No. 41796325

Dirección Cra. 16 # 110-37 Apt 201

Tel. 3002139280

Anabela María García Díaz

C.C. No. 1032118008

Dirección Cra 16-A 110-37 APTO 201

Tel. 3002139241

CC. No. _____

C.C. No. _____

Dirección _____

Dirección _____

Tel. _____

Tel. _____

LETRA DE CAMBIO

3028576

ACERTADA

Fecha: _____ No. _____ Por \$ _____

Señor(es): Anulada

El _____ de _____ del año _____

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en _____
 por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: _____

La cantidad de: _____ (\$ _____)
 Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____
 (_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
	1		
2			
3			(GIRADOR)

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley n.º por 1723 **REV. 04-2013**

Se anula esta letra y se cambia por dos letras: la NO. LC 21113258684 que imcra con un valor de \$41.517.280 a nombre de Gloria Inés Diaz cc. 41796325 y Anapla María García cc. 1032418608; y la NO. LC 2111325868-5 por un valor de \$20.000.000, a nombre de Héctor Miguel Díaz Gómez cc. 19.332.879 y Nancy Galindo cc. 55161737.

Anotación 1: Además se anula junto con la letra la carta de instrucciones de llenado de la respectiva letra.

Anotación 2: Se aclaran los valores en letras.
 Letra NO. 1: Cuarenta y un millones quinientos diecisiete mil doscientos ochenta pesos m/cte.
 Letra NO. 2: Veinte millones m/cte. se firma al respaldo

1. GLORIA INES DIAZ GOMEZ
CC. 41796325
Gloria Ines Diaz Gomez

2. Angela Garcia
CC 1032418008
Angela Maria Garcia Diaz.

3. 
cc. 19.332.974
Hecker Miguel Diaz Gomez

4. Doris Gomez V.
24129924.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00331 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado del solicitante contra el auto del 14 de febrero de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por esgrimir el recurrente, que el recurso está dirigido a que se deje sin valor ni efecto la decisión de fecha febrero 11 de 2022, referente a: *“De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada a la demandada MARTHA INES SOLANO SIERRA, a partir de la notificación de la presente providencia”*, en consideración a que se desconoce el canal electrónico por el cual se pudiese haber notificado a la parte demandada del mandamiento de pago.

Manifiesta que dio cumplimiento a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tal cual como indica la norma por intermedio de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO.

Que tal como se evidencia en las constancias de entrega, la demandada sí reside y labora en las dos (2) direcciones donde se surtieron, efectivamente, las notificaciones. Así lo certifica la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. Las guías de entrega real y efectiva, junto con los soportes de la actuación surtida, esto es, copia simple del mandamiento de pago, se acompañó en debida forma y así consta, también, respecto de su entrega.

Dicha actuación se envió al correo del despacho el día 26 de octubre del 2021 adjuntando las certificaciones de entrega de la citación y la notificación llevada a cabo mediante aviso, por tanto, el mandamiento de pago ya fue debidamente notificado por aviso (recibido el 23 de octubre de 2021), teniéndose que la parte ejecutada optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa dentro de los términos de Ley.

III. DE LO ACTUADO

Entra el despacho a resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte actora surtido el traslado al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien manifestó que la dirección indicada en la guía esto es “KRA 20 # 184-48 CS 18 SANTA MARIA” se encuentra ERRADA, es decir no corresponde a la dirección de residencia y trabajo de la demandada, toda vez que la dirección correcta es la **Cra. 20 # 184 – 48 IN 148**, quiere decir lo anterior que la guía mencionada fue entregada a la unidad residencial pero despachada a una casa errada, razón por la cual nunca recibió tales notificaciones, como pretende hacer valer la parte actora, como prueba de ello anexó el certificado de tradición del con matrícula inmobiliaria N° 50N-803378, en el que se evidencia que la dirección correcta es Cra. 20 N° 184-48 IN 148.

Además, anexó Registro Único Tributario de su cliente, en el cual se confirma que la dirección de residencia y trabajo es la CRA 20 N° 184-48 IN 148.

En cuanto a la guía de Interrapidísimo N° 700062585642 de fecha 11 de octubre de 2021 remitido a la KR 17 N° 89-31 Of 404, informa que no recibió dicho comunicado, toda vez que debido a la pandemia originada por el COVID-19, la dirección de trabajo y residencia de la demandada durante el año 2021 fue la CRA 20 N° 184-48 IN 148; prueba de ello es que la guía de entrega que la parte actora quiere hacer valer como notificación de citación para diligencia de notificación personal no cuenta con sello o firma de quien hubiese recibido tal comunicado, por tanto considera que hay una indebida notificación personal, coartando el derecho de debido proceso y legítima defensa.

En tal sentido, considera que no deben tenerse en cuenta la notificación realizada por la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Pues bien, al revisar la providencia atacada, y el trámite de notificación presentado por el apoderado actor, se constata que, en efecto, el demandante surtió la notificación de la demandada en la Cra. 20 \$ 184-48 errando en el

número de interior o casa por cuanto indicó que era el 18, siendo correcto el 148.

Para el efecto, se hace necesario transcribir el inciso tercero, del numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P. que reza: “*cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción*”, pues bien, resulta claro que éste aparte de la norma indica que no es necesario que la entrega de la comunicación se haga directamente al demandado, pero lo que indudablemente es necesario, es que se indique con exactitud el número de casa o apartamento ubicado dentro de la unidad inmobiliaria para que la persona que atiende la recepción pueda hacer una entrega efectiva al destinatario, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que como se probó con la documental aportada por el apoderado de la demandada la dirección en donde el apoderado actor pretendió surtir la notificación de la demandada estaba errada respecto del número de casa o interior.

Posteriormente, la demandada confirió poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, razón por la cual el despacho, mediante providencia de febrero 11 de 2022, ordenó reconocer personería al apoderado de la demandada y tenerla por notificada conforme lo establece el artículo 301 del C.G. del P.

En consecuencia, no resulta procedente reponer la providencia atacada, por tanto, ésta se mantendrá y ordenándose correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

V. RESUELVE

- 1. NO REPONER** el proveído de fecha 11 de febrero de 2022.
- 2.** Córrese traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00361 00

En vista que la liquidación de costas que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$5.250.000,00** a cargo de la parte demandada.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$85.734.208,27**.

Notifíquese,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00361 00

Atendiendo a que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó cesión a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, la que reúne los requisitos de ley, **TÉNGASE** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** como cesionaria del crédito que aquí se ejecuta, respecto de las obligaciones N°4824841018999469 – 0000004705530748 - 0000207419266468.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00363 00

En vista que la liquidación de costas que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$5.546.200,00** a cargo de la parte demandada.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$39.872.304,63** y **\$38.758.547,98.**

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>JULIO 19 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00363 00

Atendiendo a que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó cesión a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, la que reúne los requisitos de ley, **TÉNGASE a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** como cesionaria del crédito que aquí se ejecuta.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 0046900

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y antes de acceder a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, se requiere a la parte actora para que indique si se pagaron las expensas requeridas por dicha oficina para el registro de la medida, en caso afirmativo, sírvase aportar la constancia de pago para hacer el respectivo requerimiento.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso 2° del art. 599 del C.G. del P. no se decretarán más medidas hasta tanto no se acredite la ya decretada.

Notifíquese,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. _____
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00485 00

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

En el presente caso, **PROCAFECOL S.A.** instauró demanda contra **OMEGA VENDING S.A.S.** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado como base de la acción, por la cual se libró mandamiento de pago en octubre 12 de 2021.

Sustentó sus pretensiones la actora en que la parte ejecutada contrajo una obligación, la que garantizó suscribiendo el cartular venero de la ejecución, habiendo incurrido en mora; de igual forma, el mandamiento ejecutivo se le notificó al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (sin necesidad del envío de previa citación), quien dentro del término legal omitió contestar la demanda y/o proponer excepciones.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$5.000.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibidem*.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14,16 y 44 del Acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones y el Acuerdo PCSJA17-10678 “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Notifíquese,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00535 00

En vista que la liquidación de costas que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$5.017.400,00** a cargo de la parte demandada.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$69.751.487,01**.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00569 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda instaurada por **SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON PINZÓN** contra **JUAN CAMILO PEÑA**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P., mediante el procedimiento **VERBAL**.

Previo a resolver la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por la suma de **\$13.000.000,00**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *idem*, en concordancia con el num. 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería a la abogada **ROSA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00569 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en febrero 11 de 2022, rechazó la demanda por falta de subsanación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por esgrimir la recurrente, que la demanda fue inadmitida el día 17 de noviembre de 2021, por estado N°88 del día 18 del mismo mes y año, en la que se le requirió anexar el certificado de tradición del inmueble a reivindicar con fecha no mayor a un mes y arrimar el avalúo catastral del año 2020.

Que constató el 7 de febrero de 2022 que el proceso había ingresado al despacho, pero no había constancia de que hubiera entrado con el memorial subsanatorio de la demanda. Indica que éste fue presentado el día 24 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término concedido, por lo que solicita se revoque el auto calendado 11 de febrero de 2022.

III. DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, como quiera que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Pues bien, revisado minuciosamente el correo del despacho, se advierte por medio de la secretaría que, en efecto, el escrito de subsanación a que se refiere la apoderada fue allegado el día 24 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término conferido para ello.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, deberá revocarse la providencia atacada y en consecuencia, por auto separado se realizará el estudio de la subsanación allegada a fin de resolver sobre su admisión.

V. RESUELVE

- 1. REPONER PARA REVOCAR** el proveído de febrero 11 hogaño.
2. Consecuente por auto separado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese,



AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00585 00

En vista que la liquidación de costas que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$2.509.600,00** a cargo de la parte demandada.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$50.425.751,99.**

Notifíquese,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00601 00

En vista que la liquidación de costas que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$3.017.400,00** a cargo de la parte demandada.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$10.705.488,58** y **\$39.766.104,41.**

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>JULIO 19 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00675 00

En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma total de **\$3.500.000,00.**

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00729 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Antes de tener en cuenta la notificación a la parte pasiva, sírvase la parte actora dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir con la comunicación el auto de mandamiento de pago y los anexos.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00749 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00825 00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, se ordena **por secretaría** el registro de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el registro nacional de personas emplazadas.

De igual forma se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, respecto de instalar una valla con las dimensiones y requisitos contemplados en la norma en cita, así mismo se adelante la notificación a la parte demandada y se aporte la constancia de la inscripción de la demanda sobre el bien objeto del presente trámite.

Así mismo se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6 y 7 del auto del febrero 11 de 2022.

Notifíquese,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2021 00875 00

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*.

En el presente caso, el **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** instauró demanda contra **YHON MAURICIO PEÑA GUTIERREZ** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado como base de la acción, por la cual se libró mandamiento de pago en marzo 9 de 2022.

Sustentó sus pretensiones la actora en que la parte ejecutada contrajo una obligación, la que garantizó suscribiendo el cartular venero de la ejecución, habiendo incurrido en mora; de igual forma, el mandamiento ejecutivo se le notificó al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (sin necesidad del envío de previa citación), quien dentro del término legal omitió contestar la demanda y/o proponer excepciones.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$7.000.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibidem*.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14,16 y 44 del Acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones y el Acuerdo PCSJA17-10678 “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

SEXTO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00053 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Se pone de presente a la parte actora que el demandado FELIPE ANDRÉS CARDONA ARBELAEZ envió correo al despacho indicando que recibió comunicación para la notificación, en consecuencia, para los fines pertinentes, sírvanse allegar constancias de envío de la notificación a los demandados.

De igual forma, sírvase aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del gravamen con el registro de la medida ordenada por éste despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P.

Notifíquese,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00103 00

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total, de conformidad con el inciso primero del artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MAXEDONIO AJIACO AREVALO**, por **pago total de la obligación**.
2. **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales que llegaren a existir a la parte demandada.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición oportunamente a la autoridad respectiva. Oficiese.
4. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada.
5. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.
6. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00211 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220031900

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ECORGANICS DE COLOMBIA S.A.S.** contra **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$2.038.500** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
2. Por los intereses de mora causados desde el 25 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$229.500** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
4. Por los intereses de mora causados desde el 25 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$986.850** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
6. Por los intereses de mora causados desde el 26 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$321.300** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
8. Por los intereses de mora causados desde el 26 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$2.242.350** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
10. Por los intereses de mora causados desde el 26 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$872.100** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
12. Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. **\$275.400** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
14. Por los intereses de mora causados desde el 26 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. **\$426.876** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
16. Por los intereses de mora causados desde el 23 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. **\$1.283.514** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
18. Por los intereses de mora causados desde el 23 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. **\$741.415** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
20. Por los intereses de mora causados desde el 27 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. **\$459.000** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
22. Por los intereses de mora causados desde el 27 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. **\$390.150** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
24. Por los intereses de mora causados desde el 27 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. **\$2.150.824** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
26. Por los intereses de mora causados desde el 27 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. **\$254.750** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
28. Por los intereses de mora causados desde el 25 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. **\$909.310** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
30. Por los intereses de mora causados desde el 25 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. **\$1.861.650** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
32. Por los intereses de mora causados desde el 26 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. **\$395.670** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
34. Por los intereses de mora causados desde el 27 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
35. **\$700.460** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
36. Por los intereses de mora causados desde el 27 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. **\$374.560** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
38. Por los intereses de mora causados desde el 26 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. **\$936.400** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
40. Por los intereses de mora causados desde el 26 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
41. **\$421.380** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
42. Por los intereses de mora causados desde el 27 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. **\$725.710** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
44. Por los intereses de mora causados desde el 27 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
45. **\$304.330** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
46. Por los intereses de mora causados desde el 27 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
47. **\$2.286.900** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
48. Por los intereses de mora causados desde el 27 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. **\$985.500** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
50. Por los intereses de mora causados desde el 17 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
51. **\$803.300** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
52. Por los intereses de mora causados desde el 17 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
53. **\$725.710** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
54. Por los intereses de mora causados desde el 24 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
55. **\$632.070** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
56. Por los intereses de mora causados desde el 24 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
57. **\$234.100** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
58. Por los intereses de mora causados desde el 24 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
59. **\$280.920** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
60. Por los intereses de mora causados desde el 24 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
61. **\$877.800** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
62. Por los intereses de mora causados desde el 24 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
63. **\$327.740** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
64. Por los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
65. **\$678.890** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
66. Por los intereses de mora causados desde el 26 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

67. **\$187.280** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
68. Por los intereses de mora causados desde el 26 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
69. **\$693.000** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
70. Por los intereses de mora causados desde el 27 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
71. **\$234.100** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
72. Por los intereses de mora causados desde el 27 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
73. **\$257.510** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
74. Por los intereses de mora causados desde el 27 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
75. **\$772.530** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
76. Por los intereses de mora causados desde el 27 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
77. **\$421.380** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
78. Por los intereses de mora causados desde el 23 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
79. **\$983.220** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
80. Por los intereses de mora causados desde el 24 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
81. **\$462.000** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
82. Por los intereses de mora causados desde el 25 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
83. **\$257.510** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
84. Por los intereses de mora causados desde el 25 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

85. **\$257.510** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
86. Por los intereses de mora causados desde el 25 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
87. **\$749.120** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
88. Por los intereses de mora causados desde el 25 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
89. **\$1.193.910** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
90. Por los intereses de mora causados desde el 24 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
91. **\$327.740** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
92. Por los intereses de mora causados desde el 25 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
93. **\$374.560** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
94. Por los intereses de mora causados desde el 28 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
95. **\$772.530** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
96. Por los intereses de mora causados desde el 28 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
97. **\$351.150** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
98. Por los intereses de mora causados desde el 28 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
99. **\$531.303** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
100. Por los intereses de mora causados desde el 28 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
101. **\$257.510** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
102. Por los intereses de mora causados desde el 25 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
103. **\$257.510** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.

104. Por los intereses de mora causados desde el 25 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
105. **\$280.920** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
106. Por los intereses de mora causados desde el 25 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
107. **\$702.300** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
108. Por los intereses de mora causados desde el 25 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
109. **\$438.902** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
110. Por los intereses de mora causados desde el 25 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
111. **\$210.690** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
112. Por los intereses de mora causados desde el 25 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
113. **\$421.380** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
114. Por los intereses de mora causados desde el 27 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
115. **\$491.610** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
116. Por los intereses de mora causados desde el 25 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
117. **\$280.920** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
118. Por los intereses de mora causados desde el 25 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
119. **\$397.970** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
120. Por los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
121. **\$304.330** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.

- 122.** Por los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 123.** **\$432.694** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 124.** Por los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 125.** **\$93.640** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 126.** Por los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 127.** **\$819.350** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 128.** Por los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 129.** **\$515.020** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 130.** Por los intereses de mora causados desde el 21 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 131.** **\$234.100** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 132.** Por los intereses de mora causados desde el 21 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 133.** **\$210.690** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 134.** Por los intereses de mora causados desde el 21 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 135.** **\$327.740** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 136.** Por los intereses de mora causados desde el 24 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 137.** **\$93.640** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 138.** Por los intereses de mora causados desde el 27 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 139.** **\$426.500** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.

- 140.** Por los intereses de mora causados desde el 27 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 141.** **\$140.460** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 142.** Por los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 143.** **\$351.150** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 144.** Por los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 145.** **\$229.300** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 146.** Por los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 147.** **\$70.230** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 148.** Por los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 149.** **\$140.460** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 150.** Por los intereses de mora causados desde el 23 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 151.** **\$374.560** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 152.** Por los intereses de mora causados desde el 26 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 153.** **\$46.820** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 154.** Por los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 155.** **\$70.230** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.
- 156.** Por los intereses de mora causados desde el 21 de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 157.** **\$397.970** correspondiente a la factura aportado a la demanda de manera virtual.

158. Por los intereses de mora causados desde el 26 de enero de 2022, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

159. Requierase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce al abogado **CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00369 00

A efectos de proveer sobre la admisión del presente trámite, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, bajo las medidas adoptadas transitoriamente en el acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, que transformaron los Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, quienes conocen de los asuntos de **mínima cuantía**, entre los cuales se no encuentra agencia judicial.

En ese orden de ideas, y en aplicación a tal disposición, se tiene que la cuantía del asunto corresponde a la mínima, como quiera que las pretensiones están encaminadas a que se declare la vulneración de los derechos como consumidores, con base en un contrato de arrendamiento, donde el canon mensual asciende a \$1.600.000, y del que se pretende el pago de un año de arrendamiento que ascienden a \$19.200.000, de ello dan cuenta los documentos adosados, en concordancia con las pretensiones enarboladas por el actor, de suerte que le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



AURELIO MAVESYO SOTO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220045700

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **YINETH BAZURDO CASATAÑEDA, OSCAR OSORIO GARZÓN** y **LAURA CATALINA OSORIO BAZURDO** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$115.429.599** correspondiente al valor reclamado y no pagado contenido en la póliza de seguro N° 994000000058, tomada por Leonardo Manrique Abella aportado a la demanda de manera virtual.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el día 4 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Requierase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce al abogado **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ** para que actúe en representación de los demandantes, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 0046900

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y antes de acceder a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, se requiere a la parte actora para que indique si se pagaron las expensas requeridas por dicha oficina para el registro de la medida, en caso afirmativo, sírvase aportar la constancia de pago para hacer el respectivo requerimiento.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso 2° del art. 599 del C.G. del P. no se decretarán más medidas hasta tanto no se acredite la ya decretada.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220051500

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **JOSÉ HERNÁN ZAMORA LÓPEZ** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

- \$74.995.024** correspondiente al pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Requíerese a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00517 00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

Alléguese certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula **N° 051-168589** con una expedición no superior a treinta (30) días (*num 2° del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 83 ibídem*).

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00527 00

En vista que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y **MONICA MARÍA SALAZAR HENAO**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la aprehensión del automóvil de placas **FQQ-243**.
Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN**, división de automotores, indicando que el automotor podrá ser remitido al parqueadero referido en el numeral segundo del acápite de pretensiones. Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.
2. Requiérase a la parte solicitante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que los documentos aportados en copia virtual se encuentran en su poder y, así mismo, se le advierte que los mismos no podrán ser puestos en circulación, manipulados, modificados, ni utilizados para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entienden incorporados a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.
- 3. RECONOCER** al abogado **ÁNGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA** como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00533 00

En vista que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **LIDA CONSTANZA TORRES CERQUERA**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la aprehensión del automóvil de placas **GQX-249**.
Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN**, división de automotores, indicando que el automotor podrá ser remitido al parqueadero referido en el numeral segundo del acápite de pretensiones. Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.
2. Requiérase a la parte solicitante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que los documentos aportados en copia virtual se encuentran en su poder y, así mismo, se le advierte que los mismos no podrán ser puestos en circulación, manipulados, modificados, ni utilizados para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entienden incorporados a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.
- 3. RECONOCER** al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 0112022 00551 00

Remitido el expediente d. 110014003010-2018-00880-00 por haberse declarado impedido el Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, para conocer del mismo, se avoca conocimiento del presente trámite verbal de Restitución de bien Inmueble.

En ese sentido, en aras de garantizar el debido proceso y derechos de defensa y contradicción de las partes, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, por Secretaría, comuníquese a los extremos procesales esta determinación por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, por secretaria córrase traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante y que obra en el numeral 76 del link del expediente enviado virtualmente, surtido lo anterior retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220055500

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **NOURISH GROUP SAS Y GUSTAVO FRANCISCO SILVA** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$2.502.301,19** correspondiente al capital de las cuotas causadas en los meses de febrero a mayo de 2022, contenidos en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
2. **\$3.879.928,23** correspondiente a los intereses de plazo causados sobre las anteriores cuotas.
3. Por los intereses moratorios a la tasa del 29,57% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida, causados sobre cada una de las cuotas desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$332.562** por concepto de seguros de vida causados de marzo a mayo de 2022 cancelados por la entidad demandante a Promotec S.A. Corredores de Seguros.
5. **\$47.946.323,01** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
6. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, a la tasa del 29.57% E.A. sin que exceda la máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,



AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 202200559 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$56.872.785** correspondiente a capital contenido en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 9 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220056100

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ARISMENDI JAVIER MORA DUQUE** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

- 1. \$99.900.795** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Requíerese a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,


AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220056300

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MONICA ESPERANZA CAPURRO MOSQUERA** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$126.472,349** correspondiente al pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
2. **\$4.872.079** por concepto de intereses remuneratorios causados y contenidos en el pagaré.
3. **\$390.921** por concepto de intereses de mora causados al momento del diligenciamiento del pagaré.
4. Por los intereses de mora causados desde el 11 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Ref. No. 1101-40-03-011-**2022-00575**-00

Con apoyo a lo normado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud de trámite para que en el término previsto en el inciso 4° de la norma en comento, se subsane en los siguientes defectos:

1. Deberá anexar al trámite el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Subsánese la falencia anotada, dentro del término conferido para ello.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220057700

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ACUMULADORES DUNCAN S.A.S.** contra **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$48.942.819** correspondiente al capital contenido en el acuerdo de pago aportado a la demanda de manera virtual.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce al abogado **DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>93</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Ref. No. 1101-40-03-011-**2022-00579**-00

Con apoyo a lo normado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud de trámite para que en el término previsto en el inciso 4° de la norma en comento, se subsane en los siguientes defectos:

1. Deberá anexar al trámite el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Subsánese la falencia anotada, dentro del término conferido para ello.

Notifíquese,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio 18 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00581 00

En vista que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y **SILVERIO CHACÓN OLARTE**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la aprehensión del automóvil de placas **CDT-185**.
Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN**, división de automotores, indicando que el automotor podrá ser remitido al parqueadero referido en el numeral segundo del acápite de pretensiones. Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.
- 2.** Requiérase a la parte solicitante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que los documentos aportados en copia virtual se encuentran en su poder y, así mismo, se le advierte que los mismos no podrán ser puestos en circulación, manipulados, modificados, ni utilizados para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entienden incorporados a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.
- 3. RECONOCER** a la abogada **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA** como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 93</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy JULIO 19 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>